

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA LOZANO GÓMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (RAD. 110014105006 2022 00571 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin haberse presentado alegatos o intervención alguna ante esta instancia, el suscrito Juez, profiere la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 de 2022.

S E N T E N C I A

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, es pertinente aclarar que, si bien este Juzgado en providencia de fecha 13 de marzo de 2023, asumió conocimiento del presente asunto, lo hizo respecto al grado jurisdiccional de consulta, omitiendo que, lo que se había concedido era el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones conforme a la Sentencia STL 5848 de 2019, entre otras.

Pese a lo anterior, al momento de estudiar el asunto referido, a consideración de este Despacho, el recurso de apelación que interpuso Colpensiones, no debió haber sido concedido, y tampoco admitido comoquiera que, si bien la cuantía que se declara en el numeral primero de la sentencia emitida, refiere a una suma de \$23'376.406, lo cierto es que, la suma real por la cual se condenó a la entidad es de \$4.610.647 por concepto de diferencia faltante con ocasión a la declaratoria de probada la excepción de compensación formulada por la pasiva, más la suma de \$150.000 por concepto de costas procesales.

En tal sentido, la condena puntual en contra de la entidad y que sería el factor que abre la excepcional posibilidad de apelar un proceso de única instancia, es por un valor total de \$4.760.674, lo que no configura una suma superior a los 20 SMLMV, conforme a lo decantado por la Jurisprudencia.

No obstante, lo referido, y comoquiera que, en todo caso, la decisión proferida es adversa a una entidad pública garantizada por La Nación como lo es COLPENSIONES, conforme al art. 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la ss., se estudiara el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Respecto al recurso de apelación, el mismo no se estudiará, por las razones ya expuestas y se declarará su inadmisibilidad.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretendió la demandante se le reconociera y pagará una indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, a la indexación de la misma, así como al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la misma norma lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS.

Se afirmó que la demandante nació el 1° de julio de 1964 y que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados como docente oficial, mediante la resolución No. 0667 del 31 de marzo de 2020. Expuso además que, se afilió y cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones un total de 651.00 semanas, conforme a la historia laboral emitida el 11 de junio de 2021.

Añadió que el 12 de julio de 2021, elevó ante Colpensiones, solicitud de pago de la indemnización sustitutiva por vejez, la cual fue resuelta por la entidad mediante la resolución SUB 208816 del 31 de agosto de 2021, en la cual, reconoce la indemnización sustitutiva invocada. Dicha entidad, mediante auto de prueba No APSUO 3295 del 17 de diciembre de 2021, solicita a la demandante, autorización para revocar la resolución ya citada que le

reconoció la indemnización sustitutiva; autorización que fue dada por la actora el día 21 de enero de 2022.

Finalmente, refiere que, elevó ante Colpensiones, el día 3 de diciembre de 2021, solicitud de información respecto a si tendría algún inconveniente al recibir la indemnización solicitada, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional por parte de la Secretaria de Educación de Soacha. Colpensiones emitió respuesta el día 11 de enero de 2022, informándole a la actora que la Su dirección de Determinación de Derecho se pronunció en el auto de prueba No APSUO 3295 del 17 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se admitió la demanda el 24 de agosto de 2022, ordenando su notificación y traslado a la entidad demandada (carpeta primera instancia, archivo 03 Proceso digitalizado). En audiencia de 13 de septiembre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. contestó la demanda así como la reforma que en su momento presento el apoderado de la parte demandante, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que la pensión de jubilación que percibe la demandante por parte del Magisterio es incompatible con la prestación económica que reclama y por ello, se revocó la decisión que en su momento la entidad adoptó mediante Resolución SUB 208816 del 31 de agosto de 2021 y en tal sentido deben despacharse desfavorablemente las pretensiones incoadas. Propuso como excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, compensación, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, declaró que en efecto la demandante

era beneficiaria de la indemnización sustitutiva por vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por valor de \$23.376.406, pero que con ocasión a la reforma de demanda presentada en audiencia inicial, en donde la parte activa informa que, Colpensiones efectuó un pago por valor de \$18'765.732, por concepto de una indemnización sustitutiva por vejez, razón por la cual abre paso a la prosperidad de la excepción de compensación y condena a la demandada al pago de una diferencia por valor de \$4'610.674, la cual debe ir debidamente indexada, niega los intereses moratorios alegados y condena en costas a Colpensiones por valor de \$150.000.

Motivó lo decidido en que, a partir del material probatorio obrante en el plenario así como la normatividad vigente sobre el tema, la pensión de jubilación que percibe la actora, la cual fue reconocida por la Secretaria de Educación de Soacha, Cundinamarca y la cual es pagada por el Magisterio, es compatible con la indemnización sustitutiva que alega la actora, por lo que fue viable estudiar la pretensión, encontrando reunidos los requisitos que establece la norma para este tipo de prestaciones sociales. Efectuadas las respectivas operaciones matemáticas, que se desprenden de la historia laboral que reposa en el plenario, se pudo determinar que el valor total de la indemnización equivale a \$23.376.406 y que si bien Colpensiones reconoció y pago a la actora la suma de \$18.765.732, existe una diferencia a favor de la actora y a cargo de la pasiva por valor de \$4.610.674, que deberá pagar de manera indexada.

Contra la anterior decisión, la apoderada de Colpensiones presenta recurso de apelación bajo las condiciones de que la suma reconocida a la demandante supera los 20 SMLMV y argumenta que la pensión de jubilación de la actora no es compatible con la indemnización sustitutiva que se alega y que, bajo esa premisa, debe revocarse la decisión adoptada por la Juez de Conocimiento y proceder a la absolución a favor de Colpensiones.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, únicamente la observación que se hizo al inicio de la providencia referente a la no procedencia del recurso de apelación en este asunto sino al grado jurisdiccional de consulta, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente advierte el despacho, no es objeto de controversia en esta instancia, que la demandante señora MARTHA LUCÍA LOZANO GÓMEZ le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la secretaria de Educación de Soacha, Cundinamarca, mediante la resolución No. 06167 del 31 de marzo de 2020, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se acredita que la demandante agoto la reclamación administrativa con la solicitud que resuelve la entidad mediante la resolución SUB-208816 del 31 de agosto de 2021, que reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva por pensión de vejez, revocada después mediante auto de prueba APSUO 3295 del 17 de diciembre de 2021, previa autorización de este. Finalmente, está acreditado que, la demandante recibió el pago la indemnización sustitutiva por pensión de vejez el día 4 de noviembre de 2021 por valor de \$18.675.732.

En ese orden de ideas, y determinado lo anterior, lo que centra el debate jurídico del caso bajo estudio, es determinar si existe alguna incompatibilidad entre la pensión de jubilación que percibe la actora con la indemnización sustitutiva que solicita y de no surgir ninguna incompatibilidad, establecer si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva por pensión de vejez conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y con ello al indexación de la condena así como los intereses moratorios alegados.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece lo relativo a la excepción a la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social que se describe en dicha norma así;

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social de la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, excepto al vinculado por la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán

compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

En ese sentido, lo que se colige de dicho precepto normativo, es que, la pensión de jubilación que reconozca el Magisterio es compatible con cualquier otra pensión o clase de remuneración, en este caso de la indemnización sustitutiva que se alega. Dicha tesis se respalda además con lo establecido en el artículo 19, numeral g, de la Ley 4° de 1++2, que regula el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, el cual dispone;

ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

(...)

g) Las que, tras entrar en vigor esta Ley, beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Lo que implica que, esta excepción no cobija a la demandante, ya que la actora recibió su status de pensionada por el Magisterio con posterioridad (año 2019), al 18 de mayo de 1992, fecha en que entró en vigencia la referida Ley. Lo anterior, concluye que, la pensión de jubilación que percibe la actora y la indemnización sustitutiva además de ser compatibles por disposición legal, no provienen ambas del tesoro público, lo que refuerza su compatibilidad.

Sobre este tópico, se ha establecido que, las prestaciones económicas que reconoce Colpensiones si bien podría decirse son provenientes de recursos públicos por la calidad estatal de la entidad, lo cierto es que, por disposición legal, su administración es especial, así;

“Pues bien, para despejar la incógnita planteada por la impugnación, primero, ya ha quedado establecido que pese a que Colpensiones en su condición de empresa industrial y comercial del Estado es una entidad de naturaleza pública vinculada a

la Rama Ejecutiva, lo cierto es que se trata de una compañía organizada como entidad financiera de carácter especial, para la cual se fijaron unas reglas específicas, entre ellas, las de administración de los fondos y cuentas destinados al pago de pensiones, que como ya se advirtió, no hacen parte de su patrimonio, razón por la cual, además, el numeral 6 del artículo 5.º del Decreto 309 de 2017, señaló entre sus funciones la de «Administrar, en forma separada de su patrimonio, los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley»

(...)

Con base en lo hasta aquí expuesto es que la Corte ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL3872-2021, que si bien, por tesoro público se concibe el proveniente de la Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, «una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario», lo cierto es que el Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones y, por ello, «las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario» (CSJ SL14413- 2014, CSJ SL16083-2015 y CSJ SL2170-2019)” (SL 2261/2022)

En síntesis, se colige que, las dos prestaciones económicas que se discuten en el caso de marras, es decir la pensión de jubilación que paga el Magisterio y la indemnización sustitutiva que se alega, no pueden calificarse como provenientes del erario público

Ahora bien, decantado el primero problema jurídico, concerniente a la compatibilidad de las dos prestaciones económicas objeto de estudio, así como su naturaleza, es menester referirse a los requisitos de la indemnización sustitutiva así;

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

De igual manera en sentencia T 268 de 2009, se indicó;

Es pertinente aclarar que el artículo 37 citado no impone a los afiliados que cumplen la edad mínima de pensión ninguna obligación que merme el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad. Esto es, del artículo en referencia no se puede colegir ni seguir trabajando hasta completar el mínimo de semanas cotizadas, ni renunciar a la expectativa de completar el tiempo de cotización, bajo la obligación de tramitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Lo anterior, nos remite al Decreto 1730 de 2001, que establece la potestad del afiliado de seguir cotizando al sistema general de seguridad social hasta reunir los requisitos para la pensión de vejez o solicitar la indemnización sustitutiva. Dicha norma, refiere además los requisitos para obtener esta última prestación; (i) cumplir con la edad de pensión vejez, mujeres 57 años y hombres 62 años, (ii) no tener las 1.300 semanas cotizadas y (iii) no contar con los medios para seguir aportando a pensiones.

En tal sentido, se observa que la demandante nació el 1° de julio de 1964, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2021, lo que implica que para el 1° de abril de 1991 contaba con 26 años de edad y 234.43 semanas de cotización como consta en el archivo No. 14 del expediente digital, lo que implica que el primer requisito lo tiene suplido. En el mismo archivo, se evidencia que la actora cotizo un total de 651.11 semanas, no logrando acreditar el mínimo de semanas exigidos para obtener la pensión de vejez, por lo que el segundo requisito está reunido. Finalmente, en lo que respecta al tercer requisito el mismo se suple, por cuanto la actora solicita la indemnización sustitutiva alegando no poder seguir cotizando al sistema de pensiones.

En consecuencia, la demandante es beneficiaria de una indemnización sustitutiva de vejez, que para su cálculo se considera lo determinado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que equivale a un salario base de liquidación promedio semanal

multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que haya cotizado el afiliado.

En ese orden de ideas, el Despacho recuerda que, mediante la resolución SUB-208816 del 31 de agosto de 2021, Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva por valor de \$18'765.732, la cual fue pagada efectivamente a la actora el 2 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 15Soporte Pago Indemnización Sustitutiva.

Ahora bien, este Juzgado procede a efectuar la liquidación de dicha indemnización a fin de corroborar el valor arrojado en sede de instancia, obteniendo efectivamente un valor neto de \$23'376.406, lo que implica que, en efecto existe una diferencia de \$4.610.674, que debe pagar Colpensiones a la demandante, la cual debe ser debidamente indexada.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios, estos en efecto deben ser negados, por cuanto estos solo aplican para casos en los que la mora se causa para las mesadas pensiones y no para la indemnización sustitutiva. Además, en la sentencia consultada se concedió la correspondiente indexación.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto del grado jurisdiccional de consulta.

SIN COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, para en su lugar, declararlo inadmisibile en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso Ordinario de Única Instancia instaurado por MARTHA LUCÍA LOZANO GÓMEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: DEVOLVER al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ